

Radicación: 2017-00218-00  
Proceso: Proceso Ejecutivo  
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA  
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*Auto N° 624*

### *1- Objeto a resolver*

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada DIANA MARCELA NAVIA, en contra de la providencia emitida el pasado 09 de febrero del 2024.

### *2.- Antecedentes*

La señora DIANA MARCELA NAVIA formuló demanda de ejecución de la providencia de primera instancia N° 058 del 19 de junio de 2018, la cual fue modificada por la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de junio de 2019, por lo que, en aquella oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal a la ejecutada LUZ LORENA GALLEGA YANZA, según la cual se surtió el día 19 de septiembre de 2022, y en consecuencia, quedó vinculada al proceso de referencia.

Así mismo, el 05 de septiembre de 2023, la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA solicitó la ejecución de la misma sentencia, y en auto N° 1017 del 28 de septiembre del 2023, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal a la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA.

En providencia de fecha de 09 de febrero del 2024, este Despacho corrigió el auto N°1017 del 28 de septiembre de 2023, con el fin de modificar la forma de notificación que se había ordenado en el auto en mención, disponiendo consecuentemente que la notificación pertinente era mediante estado electrónico.

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial de la demandada DIANA MARCELA NAVIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, el 9 de febrero de 2024 de manera oficiosa este despacho modificó el auto N° 1017 del 28 de septiembre de 2023 en su numeral 4 manifestando, sin prueba alguna, que la señora DIANA MARCELA NAVIA fue notificada mediante estado, de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del CGP, vulnerándose así los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia.

### *3.- Problema jurídico*

Radicación: 2017-00218-00  
Proceso: Proceso Ejecutivo  
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA  
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA

En esta oportunidad, el problema jurídico que deberá resolver el despacho consiste en:

*Si, como lo manifiesta el mandatario judicial, se aplicó incorrectamente el artículo 306 del CGP inciso 2 y se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia, o por el contrario se debe mantener la misma.*

#### 4.- Consideraciones

En relación con la interposición del recurso de reposición, debe decirse principalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C. General del Proceso, fue oportuno y es precedente en relación con la providencia recurrida. Así mismo, se acreditó el traslado del mismo, sin que haya sido descorrido por los demás intervinientes.

Ya en lo que tiene que ver con el fondo del recurso, es lo primero precisar que, el proceso invocado corresponde a una ejecución iniciada el 05 de septiembre de 2023 por parte de la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA, respecto de la cual mediante auto N° 1017 del 28 de septiembre del 2023, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación personal a la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA.

Ahora bien, por un error de interpretación, este despacho el 09 de febrero de 2024, corrigió el auto N° 1017 del 28 de septiembre del 2023, con el fin de modificar la forma de notificación que se había ordenado en el auto en mención, y disponiendo que la forma correcta era mediante estado electrónico, porque la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA ya estaba vinculada al proceso.

Al verificar la información contenida en el auto, se evidencia que efectivamente hay un error en la interpretación del inciso segundo, artículo 306 del C. General del Proceso, el cual dice así:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Según se evidencia en el artículo antes citado, y en el caso en concreto, la señora LUZ LORENA GALLEGA YANZA, solicitó la ejecución de la misma sentencia, el 05 de septiembre de 2023, cuando ya habían transcurrido más de los 30 días a los que se refiere la norma, por tanto, la forma correcta de notificación es personal y no por estado.

Entonces, es bien sabido que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Entonces, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado será positiva, en el sentido que se accederá a la reposición de la providencia objeto del recurso, sin que en el punto sea necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la interpuesta apelación subsidiaria, por sustracción de materia.

Radicación: 2017-00218-00  
Proceso: Proceso Ejecutivo  
Demandante: LUZ LORENA GALLEGO YANZA  
Demandado: DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA

Ahora, como el apoderado de la ejecutada señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, interpuso el recurso que aquí se desata y de ello se infiere que conoce la providencia emitida, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso en relación con la notificación por conducta concluyente.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N° 204 del 9 de febrero de 2024, por medio del cual se modificó el auto 1017 de 2023, de conformidad con las consideraciones aquí expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el trámite del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición en contra de la providencia ya citada.-

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutada DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, a partir de la presentación del escrito de recurso en el correo electrónico del Juzgado; no obstante, los términos respectivos empezarán a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3f6bf6611c6b2860a4b5ef100219027ac868f1d1949e1113e8584956dc03f6**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>